



Villavicencio, 05 agosto de 2026

Señores

CONSORCIO INTER URBANISMO 2026

RL/ MARLON FABIAN LÓPEZ DURÁN

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a la solicitud de subsanación, aclaración y observaciones presentada al informe de evaluación financiera de la convocatoria pública N° 003 de 2026 cuyo objeto es: *INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANISMO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE INFRAESTRUCTURA EN LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS CAMPUS BARCELONA – VILLAVICENCIO, BPIN 2025005500001*

En atención al escrito radicado mediante correo electrónico el 3 de agosto de 2026 por el **CONSORCIO INTER URBANISMO 2026**, y representado por el señor **MARLON FABIAN LÓPEZ DURÁN**, como evaluadora financiera me permito dar respuesta en los siguientes términos.

Solicitud 1: CAPACIDAD FINANCIERA:

• **DICTAMEN Y CERTIFICACIÓN A LOS ESTADOS FINANCIEROS: NO CUMPLE**

En atención a la observación anexamos certificación de los estados financieros de los integrantes del consorcio ENLACE CONSULTOR SAS Y CONSTRUCTIVA CONSULTORIA SAS, firmadas por el contador público como lo solicita la entidad. Aclarando que ninguna de las 2 empresas aplica el dictamen de los estados financieros ya que no poseen revisor fiscal.

Respuesta: Se recibe la documentación correspondiente a las certificaciones aportadas. En consecuencia, se acepta la incorporación de los documentos y se considera subsanada la observación. **Cumple**

Solicitud 2: En atención a la extensión del contenido de la solicitud número dos, la respuesta se emitirá de manera independiente para cada uno de los componentes objeto de observación. En primer lugar, el proponente señala lo siguiente:

• **“RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES: NO HABIL**

Aclaremos a la entidad en lo que respecta a este punto del RAZON DE COBERTURA DE INTERESES, el pliego de condiciones definitivo numeral 14.3 DOCUMENTOS Y CAPACIDAD FINANCIERA indica en lo referente a este indicador lo siguiente:

• **RAZON DE COBERTURA DE INTERESES: = Mayor o Igual a 104,00**

Refleja la capacidad del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras. A mayor cobertura de intereses, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones financieras.

Cálculo del Indicador (Utilidad operacional / Gastos de intereses).

Observación: En caso de Consorcio o Unión Temporal se tomará de acuerdo con lo siguiente:

$$CI = (OU \times \% \text{ part. Int1} + OU \times \% \text{ part. Int2}) / (GI \times \% \text{ part. Int1} + GI \times \% \text{ part. Int2}).$$



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Observación: Para el caso en que los posibles proponentes no tengan gastos de intereses bancarios, el cálculo para la fórmula del indicador se obtiene de un denominador en cero (0), lo cual generaría un resultado **INDETERMINADO**, este resultado no es desfavorable para la entidad todo lo contrario, se establecerá como **CUMPLE** para el caso del indicador en mención.

Como lo indica en la nota Observación el integrante del consorcio CONSTRUCTIVA CONSULTORIA SAS NO TIENE GASTOS DE INTERES BANCARIOS y el cálculo para la fórmula del indicador obtiene de un denominador en cero (0) lo cual genera un resultado INDETERMINADO. Por lo cual CUMPLE para el indicador indicado. Por lo tanto, observamos y solicitamos lo siguiente:

Respetuosamente solicitamos la revisión y el saneamiento del informe de evaluación financiera individual publicado dentro del proceso de la referencia.

En dicho informe, la Universidad determinó que el Consorcio acredita una razón de cobertura de intereses de 17,09, inferior al valor mínimo exigido de 104,00, razón por la cual lo declaró no hábil financieramente y recomendó el rechazo de su propuesta con fundamento en el literal w) del numeral 18 del pliego de condiciones.

La presente solicitud no pretende modificar la propuesta, alterar los porcentajes de participación, incorporar circunstancias posteriores al cierre ni mejorar los indicadores financieros aportados. Se solicita exclusivamente verificar la correcta aplicación de la fórmula, el tratamiento dado a la información financiera de cada integrante, la debida motivación de la evaluación y la coherencia técnica y jurídica del resultado publicado.

De acuerdo con el Registro Único de Proponentes y la información financiera presentada con la oferta. es CONSTRUCTIVA CONSULTORIA S.A.S, integrante con participación del 55% quien registra una razón de cobertura de intereses indeterminada, como consecuencia de no presentar gastos de intereses.

Por su parte, ENLACE CONSULTOR S.A.S. integrante con participación del 45%, registra valores determinados para la utilidad operacional y los gastos de intereses.

Esta precisión resulta indispensable toda vez que la evaluación debe partir de la información individual correcta de cada integrante y aplicar sobre ella los porcentajes de participación establecidos en el documento de conformación del Consorcio.

El informe de evaluación se limita a señalar que el CONSORCIO INTER URBANISMO 2026 obtuvo una razón de cobertura de intereses de 17,09, pero no presenta los valores individuales utilizados las ponderaciones efectuadas ni el desarrollo matemático que permitió llegar a dicho resultado.

El numeral 14.3 del pliego definitivo estableció para los consorcios y uniones temporales la siguiente formula:

$$CI = (OU \times \% \text{ part. Int1} + OU \times \% \text{ part. Int2}) / (GI \times \% \text{ part. Int1} + GI \times \% \text{ part. Int2}).$$

El mismo numeral dispone que, cuando los gastos de intereses sean cero, el denominador genera un resultado indeterminado y que dicha circunstancia no es desfavorable para la Entidad, sino que debe calificarse como "CUMPLE"

Para ejercer materialmente el derecho de contradicción es necesario que la Universidad identifique:

La utilidad operacional tomada para ENLACE CONSULTOR S.A.S

La utilidad operacional tomada para CONSTRUCTIVA CONSULTORIA S.A.S



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Los gastos de intereses atribuidos a cada integrante.

Los porcentajes de participación aplicados

Los valores ponderados del numerador y del denominador.

El tratamiento dado al valor cero de los gastos de intereses de CONSTRUCTIVA CONSULTORIA S.A.S

El resultado de la operación antes de aproximaciones o redondeos.

La indicación aislada del valor 17,09, sin revelar los datos ni las operaciones que lo sustentan, no permite verificar que la fórmula haya sido aplicada exactamente conforme al pliego y a la información certificada en los registros únicos de proponentes.

Si bien la contratación de las universidades estatales se desarrolla bajo un régimen especial y sus contratos se rigen, en términos generales, por normas de derecho privado, ello no excluye la aplicación de los principios constitucionales de la función administrativa.

El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 obliga a las entidades sometidas a regímenes contractuales excepcionales a aplicar, en desarrollo de su actividad contractual, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal. Asimismo, el Manual de Contratación de UNILLANOS dispone que las decisiones adoptadas dentro de los procesos contractuales deben encontrarse motivadas en derecho y sujetarse a los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad.

La motivación no se satisface con la simple enunciación del resultado. Debe permitir conocer el proceso técnico y lógico que condujo a la decisión, especialmente cuando de esta se deriva una consecuencia tan gravosa como el rechazo de la propuesta.

El Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que el pliego de condiciones constituye la ley del procedimiento de selección y que sus disposiciones deben interpretarse de manera integral, atendiendo la finalidad perseguida por la Entidad y evitando interpretaciones arbitrarias o subjetivas.

En el presente caso deben armonizarse dos reglas incorporadas por la Universidad.

La fórmula de ponderación de los componentes aplicable a consorcios y uniones temporales.

La regla según la cual la inexistencia de gastos de intereses y el consecuente resultado indeterminado constituyen una situación favorable que debe calificarse como "CUMPLE"

Por tanto, la evaluación debe explicar expresamente cómo se incorporó la condición financiera de CONSTRUCTIVA CONSULTORIA S.A.S., cuyo gasto de intereses es cero y por qué la circunstancia que el pliego reconoce como favorable termina formando parte de un resultado que ocasiona el rechazo integral del proponente plural.

La Agencia Nacional de Contratación Pública ha precisado que, cuando el denominador de la razón de cobertura de intereses es cero, el resultado es indeterminado y corresponde a la Entidad establecer en el pliego la regla que determine su cumplimiento

En este proceso, UNILLANOS definió expresamente dicha regla y estableció que el resultado indeterminado:

***no es desfavorable para la entidad, todo lo contrario, se establecerá como CUMPLE*.**



Por ello, el análisis de la propuesta plural debe preservar el efecto favorable reconocido a la inexistencia de gastos financieros de CONSTRUCTIVA CONSULTORIA SAS, y no puede tratar dicha circunstancia como una debilidad, una ausencia de capacidad financiera o un valor adverso.

El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente también señala que la capacidad financiera debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza forma de pago plaza, complejidad, riesgo y valor del contrato, y advierte que no es suficiente la aplicación mecánica de fórmulas financieras sin conocer su interpretación y efecto real" (Sic)

Respuesta: El numeral 14.3 del pliego de condiciones estableció de manera expresa los requisitos habilitantes de **documentos y capacidad financiera**, los cuales constituyen condiciones objetivas de participación que deben ser acreditadas por todos los proponentes conforme a las reglas previamente definidas por la Entidad, en observancia de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y planeación que rigen el presente proceso de selección.

Respecto del indicador **razón de cobertura de intereses**, el pliego indica que éste corresponde a la relación entre la utilidad operacional y los gastos de intereses y cuyo propósito es medir la capacidad financiera del proponente para atender sus obligaciones derivadas del endeudamiento. En consecuencia, a mayor cobertura de intereses, menor es el riesgo financiero asociado al cumplimiento de sus obligaciones.

Para los proponentes plurales, la Universidad estableció una regla específica para el cálculo de la razón de cobertura de intereses, mediante la siguiente fórmula:

$$CI = (OU \times \% \text{ part. Int1} + OU \times \% \text{ part. Int2}) / (GI \times \% \text{ part. Int1} + GI \times \% \text{ part. Int2}).$$

Esta fórmula constituye una disposición especial del pliego de condiciones y, por tanto, es de obligatoria aplicación en la evaluación financiera de consorcios y uniones temporales, sin que la Entidad pueda modificar su alcance mediante interpretaciones diferentes a las expresamente previstas.

En ese sentido, el proponente interpreta de manera errada la observación contenida en el numeral 14.3 del pliego, al considerar que la excepción según la cual, cuando los gastos de intereses sean iguales a cero, el indicador se calificará como CUMPLE, resulta aplicable porque uno de los integrantes del consorcio registra gastos de intereses equivalentes a cero.

Al respecto, la Entidad precisa que dicha excepción está prevista para la evaluación del **proponente como sujeto que presenta la oferta** y no para cada uno de **sus integrantes de manera individual**. En consecuencia, su aplicación únicamente procede cuando, una vez aplicada la fórmula establecida para el **tipo de proponente**, el denominador del indicador resulte efectivamente igual a cero, generando una división matemáticamente indeterminada.

En los consorcios y uniones temporales, el denominador corresponde a la sumatoria ponderada de los gastos de intereses de todos los integrantes, de acuerdo con sus porcentajes de participación. Por tanto, si al menos uno de ellos registra gastos de intereses superiores a cero, el denominador constituye un valor determinado y distinto de cero, lo que obliga a calcular el indicador conforme a la fórmula prevista en el pliego. Extender la excepción a un supuesto distinto implicaría alterar las reglas objetivas de evaluación definidas previamente por la Entidad, lo cual resulta jurídicamente improcedente.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

En el presente caso, la evaluación financiera se realizó con base en la información certificada en el Registro Único de Proponentes y en los documentos financieros aportados con la propuesta, aplicando estrictamente la metodología establecida en el numeral 14.3 del pliego de condiciones, sin efectuar interpretaciones extensivas ni tratamientos diferentes a los expresamente previstos.

Respecto de la solicitud del proponente de verificar la correcta aplicación de la fórmula, la motivación técnica del resultado y los valores utilizados en la evaluación, la Entidad informa que el cálculo se efectuó con fundamento en la siguiente información financiera:

ENLACE CONSULTOR SAS

A

Utilidad operacional	\$ 244.719.964,00
Gastos de interés	\$ 14.322.999,00
% Participación	45%

CONSTRUCTIVA CONSULTORIA SAS

B

Utilidad operacional	\$ 0
Gastos de interés	\$ 0
% Participación	55%

Aplicando la metodología prevista en el pliego de condiciones, el indicador se determinó así:

$$CI = ((244.719.964 \times 45\%) + (0 \times 55\%)) / ((14.322.999 \times 45\%) + (0 \times 55\%))$$

$$CI = (110.123.938,80 + 0) / (6.445.349,55 + 0)$$

$$CI = 17,09$$

Como puede evidenciarse, el denominador de la operación corresponde a un valor positivo y determinado, toda vez que el integrante **ENLACE CONSULTOR S.A.S.** registra gastos de intereses superiores a cero. En consecuencia, no se configura el supuesto excepcional previsto en la observación del numeral 14.3 del Pliego de Condiciones, consistente en un denominador igual a cero que genere un resultado matemáticamente indeterminado.

En ese sentido, el indicador fue calculado conforme a la metodología expresamente prevista en el pliego de condiciones, obteniéndose una **Razón de Cobertura de Intereses de 17,09**, resultado inferior al mínimo exigido de **104,00**, razón por la cual el proponente no acredita el requisito habilitante establecido para la presente convocatoria.

Frente a la manifestación del proponente sobre la supuesta falta de motivación del informe de evaluación, la Entidad precisa que los valores financieros utilizados, los porcentajes de participación y la operación matemática corresponden a la información financiera certificada y aportada por el propio proponente y sus integrantes, razón por la cual son plenamente conocidos por este. En consecuencia, resulta improcedente cuestionar a la Entidad por una evaluación realizada con base en información suministrada por el mismo proponente. La anterior explicación únicamente complementa el procedimiento aplicado y no modifica el resultado de la evaluación, el cual se mantiene conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

De igual forma, no le asiste razón al proponente al afirmar que existe una contradicción entre la fórmula de cálculo aplicable a los proponentes plurales y la observación contenida en el numeral 14.3 del pliego de condiciones. Por el contrario, ambas disposiciones deben interpretarse de manera sistemática y armónica, puesto que regulan supuestos diferentes y complementarios. La primera establece la metodología obligatoria para determinar el indicador financiero de los consorcios y uniones temporales



mediante la ponderación de la utilidad operacional y de los gastos de intereses de sus integrantes, de acuerdo con su porcentaje de participación. La segunda regla exclusivamente el evento excepcional en el cual, una vez aplicada dicha metodología, el denominador de la operación resulte igual a cero, circunstancia que genera un resultado matemáticamente indeterminado y que, conforme al pliego de condiciones, debe calificarse como **CUMPLE**. Dicho supuesto no se configura en el presente caso, por cuanto el denominador obtenido es un valor positivo y determinado.

Así mismo, el proponente invoca el principio según el cual el pliego de condiciones constituye la ley del procedimiento de selección. Sobre el particular, la Entidad comparte dicho criterio y, precisamente en aplicación de ese principio, se encuentra obligada a aplicar de manera estricta e íntegra las reglas previamente definidas en él, sin que sea jurídicamente procedente extender el alcance de una excepción prevista para un supuesto específico a situaciones que no corresponden a la hipótesis expresamente regulada.

En consecuencia, no es viable considerar aplicable la regla del resultado indeterminado cuando únicamente uno de los integrantes del proponente plural registra gastos de intereses iguales a cero, toda vez que la fórmula establecida para consorcios y uniones temporales exige evaluar el indicador con base en la ponderación de los componentes de los indicadores de todos sus integrantes.

En consecuencia, la evaluación financiera publicada se encuentra debidamente sustentada, por cuanto fue realizada con estricta sujeción a las reglas objetivas previstas en el pliego de condiciones, utilizando la información financiera aportada por el propio proponente y aplicando la metodología expresamente establecida para los proponentes plurales. En ese orden de ideas, no se evidencia error en la aplicación de la fórmula, en la interpretación del pliego de condiciones ni en la determinación del resultado obtenido, razón por la cual **no se accede a la observación presentada** y, en consecuencia, **se mantiene la evaluación financiera publicada con la condición de NO HÁBIL FINANCIERAMENTE del CONSORCIO INTER URBANISMO 2026 y la causal de RECHAZO de su propuesta**, por no acreditar la Razón de Cobertura de Intereses mínima exigida en el proceso de selección.

Segunda parte de la solicitud 2: En atención a la continuidad de la solicitud presentada, se procede a dar respuesta al siguiente componente de las observaciones formuladas por el proponente, quien manifiesta lo siguiente:

“Antecedente institucional de UNILLANOS

En la Convocatoria Privada No. 010 de 2025, la Universidad evaluó a un proponente cuya razón de cobertura de intereses era indeterminada por no presentar gastos de intereses. En el acta de verificación financiera, UNILLANOS ubicó expresamente dicho resultado en la columna de habilitación, declaró al proponente hábil financiera y posteriormente lo incorporó como cumplido en el informe final consolidado.

Aunque dicho antecedente corresponde a un proponente individual y no reproduce exactamente la composición financiera del presente Consorcio, evidencia el criterio institucional según el cual la inexistencia de gastos de intereses representa una situación favorable y no una insuficiencia financiera.

En consecuencia, si en el presente proceso la Universidad adopta un entendimiento que produzca un efecto materialmente distinto, debe justificar de manera expresa las razones técnicas y jurídicas de esa diferenciación, en observancia de los principios de igualdad, coherencia administrativa, confianza legítima y buena fe.

Inconsistencia en la metodología utilizada para establecer el límite de 104,00



El estudio del sector manifiesta que para la determinación de los indicadores financieros se tomó una muestra de doce proveedores y se calculó el promedio, con la finalidad declarada de propiciar una mayor participación y pluralidad de oferentes.

En la tabla únicamente aparecen seis valores numéricos determinados para la razón de cobertura de intereses:

2,92

158,71

2,80

10,10

1.067,00

6,49

Los seis proveedores restantes aparecen con un guion, sin valor numérico (Indeterminado).

La suma de los seis valores determinados es:

$$2,92 + 158,71 + 2,80 + 10,10 + 1.067,00 + 6,49 = 1.248,02$$

Al dividir dicho resultado entre los doce proveedores incluidos en la muestra se obtiene:

$$1.248,02 / 12 = 104.0017$$

Por consiguiente, se infiere aritméticamente que, para obtener el límite de 104,00, la Entidad contabilizó como cero los seis registros que aparecían con guion o sin indicador determinado. La tabla y el resultado publicado respaldan esa inferencia.

Este tratamiento genera una contradicción metodológica: para calcular el requisito mínimo, los registros indeterminados aparentemente fueron incorporados como cero; sin embargo, el pliego establece que un resultado indeterminado no equivale a un resultado desfavorable ni a cero, sino que debe calificarse como "CUMPLE"

Matemáticamente, una división indeterminada no es equivalente a cero. Por ello, la Entidad debe explicar:

- Por qué incluyó los registros sin valor numérico dentro del divisor.?
- Si los guiones correspondían efectivamente a indicadores indeterminados.
- Qué valor se asignó a dichos registros?
- Por qué se utilizó el promedio aritmético?
- Qué medidas se adoptaron frente a la dispersión de los datos y los valores extremos.?
- Cómo se verificó que el resultado promoviera la pluralidad anunciada?

El valor de 1.067,00 tiene una incidencia extraordinaria sobre el promedio y eleva de forma sustancial el requisito mínimo.



Como ejercicio de sensibilidad, si se conserva el método que aparentemente utilizó la Universidad — incluyendo los seis registros sin dato numérico como cero-, pero se excluye el valor extremo de 1.067,00, la suma de los demás resultados determinados sería 181,02 y el promedio de los once proveedores restantes sería:

$$181,02 / 11 = 16,46$$

El CONSORCIO INTER URBANISMO 2026 obtuvo una cobertura de 17,09, valor superior a dicho resultado.

Este ejercicio no pretende reemplazar unilateralmente la metodología de la Universidad, sino demostrar que el límite de 104,00 depende de forma determinante de un único dato extremo y que el estudio del sector no presenta análisis de dispersión, mediana, desviación, depuración de valores atípicos ni justificación técnica sobre su representatividad.

Entre los seis proveedores que presentan valores numéricos determinados, cuatro se encuentran por debajo de 104,00 y solamente dos superan ese valor. En consecuencia, el límite no representa el comportamiento ordinario de los datos determinados de la muestra.

Colombia Compra Eficiente ha reiterado que los indicadores deben ser razonables, proporcionales y congruentes con el objeto, alcance, valor, plazo y forma de pago del contrato, y que no resulta suficiente la aplicación mecánica de fórmulas financieras.

9. Capacidad financiera integral acreditada

La propia evaluación reconoce que el CONSORCIO INTER URBANISMO 2026 cumple ampliamente los restantes indicadores:

Rentabilidad del patrimonio exigida: 0,10

Acreditada: 0,22.

Rentabilidad del activo exigida: 0,07.

Acreditada: 0,15.

Índice de liquidez exigido: 10,01.

Acreditado: 55,14.

Índice de endeudamiento máximo: 30%.

Acreditado: 29%.

Razón de cobertura determinada por la Entidad: 17,09,

Estos resultados demuestran que el Consorcio cuenta con una liquidez superior a cinco veces el mínimo requerido, presenta rentabilidad positiva y mantiene su endeudamiento dentro del límite establecido. La razón de cobertura de 17,09 significa, además, que la utilidad operacional ponderada cubriría más de diecisiete veces los gastos de intereses ponderados.

El informe no explica por qué una capacidad de cobertura superior a diecisiete veces representa un riesgo material de incumplimiento, especialmente cuando el integrante mayoritario, CONSTRUCTIVA CONSULTORIA S.A.S., no registra gastos de intereses y, por tanto, presenta individualmente una situación que el propio pliego considera favorable.

Saneamiento de la evaluación



El Manual de Contratación de UNILLANOS establece que los informes de evaluación pueden ser saneados por los evaluadores cuando se constate la presencia de irregularidades o errores, con el propósito de asegurar la adecuada verificación de los requisitos de las propuestas.

Asimismo, para la convocatoria pública, el artículo 34 permite ampliar el término de revisión cuando resulte necesario adelantar una evaluación adicional o realizar el saneamiento de las evaluaciones practicadas. El artículo 42 dispone que la evaluación final debe realizarse conforme a las observaciones y subsanaciones presentadas y que, para verificar la capacidad financiera, debe tenerse en cuenta la información consignada en el RUP.

Por tanto, la revisión solicitada se encuentra expresamente permitida por la reglamentación interna de la Universidad y puede efectuarse antes de la consolidación de la evaluación final y de la expedición del acto de adjudicación.

Respuesta: Frente a los argumentos expuestos por el proponente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Respuesta a la observación relacionada con el antecedente institucional: No le asiste razón al observante al invocar como precedente la convocatoria privada No. 010 de 2025, por cuanto corresponde a un supuesto fáctico diferente al que se presenta en el presente proceso.

En dicho antecedente el proponente evaluado registraba gastos de intereses iguales a cero, generándose un denominador igual a cero y, por ende, un resultado matemáticamente indeterminado, supuesto expresamente regulado en el numeral 14.3 del pliego de condiciones.

En el presente proceso ello no ocurre, toda vez que el **CONSORCIO INTER URBANISMO 2026** presenta un denominador positivo y determinado, dado que uno de sus integrantes registra gastos de intereses superiores a cero. En consecuencia, la excepción prevista para resultados indeterminados no resulta aplicable y la evaluación debía efectuarse mediante la aplicación de la fórmula prevista para proponentes plurales.

Por lo anterior, no existe cambio de criterio institucional ni vulneración de los principios de igualdad, buena fe o confianza legítima.

2. Respuesta a la observación sobre la metodología utilizada para determinar el indicador de 104,00: La metodología utilizada para establecer los indicadores financieros fue definida durante la etapa de planeación del proceso y quedó incorporada en el estudio del sector, en el cual se estableció expresamente que los indicadores corresponderían al promedio de los resultados obtenidos de la muestra de doce (12) proveedores seleccionados.

Respecto de los registros identificados con un guion (-), la Entidad precisa que, la información fue verificada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dichos registros corresponden a valores de cero (0) para el indicador de razón de cobertura de intereses, razón por la cual fueron considerados dentro del cálculo del promedio efectuado en el estudio del sector.

Así mismo, la Universidad no adoptó como metodología la utilización de medidas de dispersión, mediana, desviación estándar o exclusión de valores atípicos, sino el promedio aritmético de la muestra seleccionada, criterio técnico definido desde la etapa de planeación. En consecuencia, los ejercicios de sensibilidad propuestos por el observante corresponden a una metodología distinta a la adoptada



por la Entidad y, por tanto, no desvirtúan la validez del indicador establecido en el pliego de condiciones.

De igual forma, no existe disposición legal que imponga una metodología específica para la determinación de los indicadores financieros. En ejercicio de la autonomía de planeación, la Universidad definió el promedio como mecanismo para establecer los requisitos habilitantes, metodología que fue publicada oportunamente y aplicada de manera uniforme a todos los interesados.

Cabe resaltar que el cronograma del proceso estableció como fecha límite el 13 de julio de 2026 para la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones y a los estudios previos, etapa en la cual los interesados podían formular observaciones o solicitar aclaraciones respecto de la metodología prevista para la determinación y evaluación de los indicadores financieros.

En consecuencia, no resulta procedente cuestionar o pretender modificar, durante la etapa de evaluación, una metodología que fue definida previamente por la Entidad, publicada oportunamente y conocida por todos los interesados, al hacer parte integral de las reglas objetivas del proceso de selección.

Por lo anterior, la evaluación financiera efectuada se mantiene incólume y, en consecuencia, no se modifica.

3. Respuesta a la observación sobre la capacidad financiera integral

La observación no es de recibo, toda vez que los indicadores financieros previstos en el numeral 14.3 del pliego de condiciones constituyen requisitos habilitantes independientes y concurrentes, razón por la cual el cumplimiento de algunos de ellos no subsana ni compensa el incumplimiento de otro.

En consecuencia, aun cuando el proponente acredite los demás indicadores financieros, no cumple con la razón de cobertura de intereses mínima exigida de 104,00, obteniendo un resultado de 17,09, circunstancia suficiente para concluir que no acredita la totalidad de los requisitos habilitantes financieros establecidos en el proceso.

4. Respuesta a la solicitud de saneamiento de la evaluación

No procede el saneamiento solicitado, por cuanto la evaluación financiera fue realizada conforme a la información certificada en el Registro Único de Proponentes y a la metodología prevista en el pliego de condiciones, sin evidenciarse errores de cálculo, de interpretación o de aplicación de las reglas de evaluación que justifiquen su modificación.

En consecuencia, se mantiene la evaluación financiera inicialmente realizada

Tercera parte de la solicitud 2: En atención a la continuidad de la solicitud presentada, se procede a dar respuesta al siguiente componente de las observaciones formuladas por el proponente, quien manifiesta lo siguiente:

“Solicitudes

Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente solicitamos:



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

PRIMERO. Admitir y considerar la presente solicitud antes de la publicación de la evaluación final y de la expedición del acto de adjudicación, en ejercicio de la facultad de saneamiento prevista en la Resolución Rectoral No. 0685 de 2021.

Respuesta: De acuerdo con los numerales anteriores, se atiende la solicitud dentro de la oportunidad prevista en el cronograma del proceso. No obstante, por las razones técnicas y jurídicas expuestas en la presente respuesta, **no procede el saneamiento solicitado**, al **no evidenciarse** errores en la evaluación financiera.

SEGUNDO. Publicar o remitir el desarrollo completo del cálculo mediante el cual se obtuvo la razón de cobertura de intereses de 17,09, identificando la utilidad operacional, los gastos de intereses, los porcentajes de participación y los valores ponderados de cada integrante.

Respuesta: Se accede a la solicitud del proponente. En consecuencia, a continuación, se presenta el desarrollo detallado del cálculo efectuado para la determinación de la razón de cobertura de intereses, con fundamento en la información aportada con la propuesta.

Los porcentajes de participación de los integrantes del proponente plural fueron tomados del documento de constitución del consorcio aportado con la propuesta en el folio 44, conforme se evidencia en la siguiente imagen:

FORMATO — CONFORMACIÓN DE PROPONENTE PLURAL

FORMATO — DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO

Señores
UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Sede Barcelona, Km. 12 Vía Puerto López
Villavicencio - Meta

REFERENCIA: CONVOCATORIA PÚBLICA N° 003 DE 2026

Objeto:

INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANISMO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE INFRAESTRUCTURA EN LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS CAMPUS BARCELONA – VILLAVICENCIO, BPIN 2025005500001.

Estimados señores:

Los suscritos, **MARLON FABIAN LOPEZ DURAN** identificado con C.C. 1234340745 de **Floridablanca** y **LUZ ANGELA JARAMILLO DIAZ** identificada con C. C 1.098.720.597 de **Bucaramanga**, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de **ENLACE CONSULTOR S.A.S** con NIT. 901686261-8 y **CONSTRUCTIVA CONSULTORIA SAS** con NIT. 901989931-5, respectivamente, manifestamos por medio de este documento que hemos convenido asociarnos en Consorcio para participar en el Proceso de Contratación y, por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. El Consorcio está integrado por los siguientes miembros:

Nombre del integrante	Compromiso (%) ⁽¹⁾
ENLACE CONSULTOR S.A.S	45%
CONSTRUCTIVA CONSULTORIA SAS	55%

Los valores correspondientes a la utilidad operacional y a los gastos de intereses fueron tomados del Registro Único de Proponentes (RUP) de cada uno de los integrantes del proponente plural, así: **ENLACE CONSULTOR S.A.S.**, folio 50, y **CONSTRUCTIVA CONSULTORÍA S.A.S.**, folio 250 de la propuesta presentada, conforme se muestra a continuación:



ENLACE CONSULTOR S.A.S

ENLACE CONSULTOR S.A.S.

PAGINA 4

ACTIVO TOTAL:	\$	1.051.487.963,00
PASIVO CORRIENTE:	\$	25.158.962,00
PASIVO TOTAL:	\$	471.922.851,00
PATRIMONIO NETO:	\$	579.565.132,00
UTILIDAD OPERACIONAL:	\$	244.719.964,00
GASTOS DE INTERESES:	\$	14.322.999,00

CONSTRUCTIVA CONSULTORIA SAS

CONSTRUCTIVA CONSULTORIA SAS

PAGINA 4

ACTIVO TOTAL:	\$	450.000.000,00
PASIVO CORRIENTE:	\$	0,00
PASIVO TOTAL:	\$	0,00
PATRIMONIO NETO:	\$	450.000.000,00
UTILIDAD OPERACIONAL:	\$	0,00
GASTOS DE INTERESES:	\$	0,00

Obteniendo el siguiente resultado:

ENLACE CONSULTOR SAS

CONSTRUCTIVA CONSULTORIA SAS

A

B

Utilidad operacional	\$	244.719.964,00	Utilidad operacional	\$	0
Gastos de interés	\$	14.322.999,00	Gastos de interés	\$	0
% Participación		45%	% Participación		55%

Aplicando la metodología prevista en el pliego de condiciones, el indicador se determinó así:

$$CI = ((244.719.964 \times 45\%) + (0 \times 55\%)) / ((14.322.999 \times 45\%) + (0 \times 55\%))$$

$$CI = (110.123.938,80 + 0) / (6.445.349,55 + 0)$$

$$CI = 17,09$$

TERCERO. Verificar que los valores utilizados correspondan exactamente a los certificados en el RUP y en los estados financieros de ENLACE CONSULTOR S.A.S. y CONSTRUCTIVA CONSULTORIA S.A.S.

Respuesta: De conformidad con lo señalado en la respuesta del numeral anterior, se verificó que los valores utilizados corresponden exactamente a la información certificada en el Registro Único de Proponentes (RUP) y a los estados financieros aportados por **ENLACE CONSULTOR S.A.S.** y **CONSTRUCTIVA CONSULTORÍA S.A.S.**, sin evidenciar inconsistencias.

CUARTO. Confirmar que el gasto de intereses de CONSTRUCTIVA CONSULTORÍA S.A.S. fue tomado como cero, conforme a la información financiera aportada, y explicar el efecto concreto que dicha circunstancia produjo en la fórmula aplicada.

Respuesta: Se confirma. El gasto de intereses de **CONSTRUCTIVA CONSULTORÍA S.A.S.** fue considerado en **cero (\$0)**, conforme a la información financiera aportada. Su efecto dentro de la fórmula consistió en aportar un valor ponderado de cero al denominador, sin generar una



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

indeterminación matemática, toda vez que el integrante **ENLACE CONSULTOR S.A.S.** registra gastos de intereses superiores a cero, manteniendo el denominador como un valor positivo y determinado.

QUINTO. Revisar la consistencia técnica y estadística de la metodología utilizada para establecer el límite de 104,00, particularmente:

- a) El tratamiento asignado a los seis registros sin valor determinado.
- b) La incidencia del valor extremo de 1.067,00.
- c) La ausencia de medidas de dispersión y representatividad.
- d) La congruencia del resultado con el propósito declarado de promover participación y pluralidad.
- e) La relación concreta del límite con el plazo, valor, forma de pago y riesgos del contrato.

Respuesta: No se accede. La metodología utilizada para establecer el indicador mínimo de **104,00** fue definida en la etapa de planeación e incorporada en el estudio del sector y en el pliego de condiciones. Los registros identificados con guion (-) corresponden a valores de **cero (0)**, conforme a la verificación efectuada en el RUES. La Universidad adoptó como metodología el **promedio aritmético** de la muestra seleccionada y no la aplicación de medidas de dispersión o exclusión de valores atípicos. Dicha metodología fue publicada oportunamente y no fue objeto de observación durante la etapa prevista para ello, razón por la cual no procede su revisión en la etapa de evaluación.

SEXTO. Interpretar integralmente el numeral 14.3 del pliego de condiciones, preservando el efecto favorable que la propia Universidad asignó a la inexistencia de gastos de intereses de CONSTRUCTIVA CONSULTORÍA S.A.S.

Respuesta: No se accede. La interpretación integral del numeral 14.3 conduce a concluir que la regla excepcional aplicable a resultados indeterminados únicamente opera cuando, una vez aplicada la fórmula correspondiente al tipo de proponente, el denominador resulte igual a cero. En el presente caso ello no ocurre, por cuanto el denominador obtenido es un valor positivo y determinado; en consecuencia, el indicador debía calcularse conforme a la fórmula prevista para proponentes plurales.

SEPTIMO. Sanear y modificar el informe de evaluación financiera individual, declarando al CONSORCIO INTER URBANISMO 2026 hábil financieramente y permitiendo que su propuesta continúe en las etapas de evaluación y asignación de puntaje.

Respuesta: No se accede. No existe error de cálculo, de interpretación del pliego de condiciones ni irregularidad que justifique modificar la evaluación financiera. En consecuencia, se mantiene la condición de **NO HÁBIL FINANCIERAMENTE** del **CONSORCIO INTER URBANISMO 2026** y la causal de **RECHAZO** de su propuesta.

OCTAVO. Subsidiariamente, si la Universidad decide mantener la calificación de no hábil, emitir una respuesta técnica y jurídicamente motivada que se pronuncie individualmente sobre cada argumento, presente el cálculo completo, explique el tratamiento del indicador indeterminado de CONSTRUCTIVA CONSULTORIA S.A.S. y justifique la proporcionalidad del límite de 104,00.

Respuesta: Se accede. La respuesta ofrecida a lo largo de este documento resolvió de manera individual y motivada cada uno de los argumentos planteados por el proponente, desarrolló el cálculo



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

efectuado, explicó el tratamiento del gasto de intereses de CONSTRUCTIVA CONSULTORÍA S.A.S. y expuso los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentan la aplicación del indicador mínimo exigido.

DECIMO. Abstenerse de consolidar el rechazo de la propuesta y de adaptar la decisión de adjudicación hasta que la presente solicitud sea analizada y respondida de fondo, garantizando los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, buena fe, contradicción y debido proceso.

El CONSORCIO INTER URBANISMO 2026 deja expresa constancia de que esta solicitud se presenta antes de la consolidación de la evaluación final y del acto de adjudicación, y se reserva el ejercicio de las actuaciones administrativas y judiciales procedentes para la protección de sus derechos e intereses legítimos, en caso de mantenerse el rechazo sin motivación técnica, financiera y jurídica suficiente

Respuesta: No se accede. La presente respuesta se emite antes de la publicación de la evaluación final y de la expedición del acto de adjudicación, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso. En consecuencia, una vez atendidas las observaciones, el proceso continuará conforme al cronograma establecido, manteniéndose la evaluación financiera realizada.

CONCLUSIONES

Con fundamento en el análisis efectuado y en las consideraciones expuestas en la presente respuesta, como evaluadora financiera me permito concluir que la evaluación financiera se mantiene en los términos inicialmente publicados. En consecuencia:

1. **Ratificar** la calificación de **NO HÁBIL FINANCIERAMENTE** del **CONSORCIO INTER URBANISMO 2026**, por no acreditar la razón de cobertura de intereses mínima exigida en el numeral 14.3 del pliego de condiciones, al obtener un resultado de **17,09**, inferior al mínimo requerido de **104,00**. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el literal **w)** del numeral **18. Causales de Rechazo de la Propuesta – De Carácter Financiero**, el cual dispone que será causal de rechazo "*cuando el proponente no cumpla con los requisitos mínimos de capacidad financiera o capacidad organizacional determinados en el numeral 14.3*", se mantiene la causal de **RECHAZO** de la propuesta presentada por el **CONSORCIO INTER URBANISMO 2026**.
2. **No acceder** a la solicitud de saneamiento, revisión y modificación del informe de evaluación financiera individual, ni a la revisión de la metodología empleada para la determinación del indicador financiero establecido en el estudio del sector, por las razones expuestas en la presente respuesta.
3. **Mantener** la evaluación financiera individual publicada, al no evidenciarse errores en la aplicación de la metodología prevista en el pliego de condiciones, en la interpretación de sus disposiciones ni en la determinación del resultado del indicador financiero.

DIANA YANIRA RICO ORTIZ
Evaluadora Financiera